

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

Año III

Marzo de 1927

Núm. 27

La ordenación “*in sacris*” a título de patrimonio eclesiástico

Don Manuel Lezón, uno de los más sólidos prestigios del Cuerpo de Registradores, ha publicado en el último numero de esta Revista un trabajo tan notable como original sobre la figura jurídica del llamado patrimonio eclesiástico, como título para aspirar al sacerdocio. Ofrece ampliarlo si por alguna pluma autorizada fuere impugnada su tesis, y suponiendo el que estas líneas escribe que lo de pluma *autorizada* no pasa de un cumplido anticipado, dirigido a quien tenga la osadía de intentar medir sus armas con las de tan ilustre publicista, sin contar con otra autoridad que la de simple Licenciado en Derecho, séame permitido exponer algunas consideraciones sobre el tema propuesto.

Queriendo la Iglesia que sus ministros viviesen con el decoro correspondiente a su clase, exigió en todo tiempo para la ordenación *in sacris* una congrua o título canónico, y ante la escasez de beneficios que asegurasen este fin se admitió por el Papa Inocencio III la forma subsidiaria del *patrimonio eclesiástico*. Constituyese éste mediante la adscripción o afección de ciertos bienes o rentas al cumplimiento de aquella finalidad, y entre los distintos medios que a ella conducen está indudablemente el que señala el señor Lezón, cuando el ordenando constituye el patrimonio con bienes propios, imponiéndose a sí mismo la prohibición de enajenar ciertos inmuebles.

Esta prohibición integra, para el señor Lezón, un caso típico y caracterizado de autocontratación, existiendo el desdoblamiento

de la personalidad jurídica del patrimonista, siendo uno mismo el oferente y el aceptante, y separándose de la doctrina generalmente seguida en la materia que funda el autocontrato, bien en la coexistencia en una sola persona de dos voluntades de igual valor, la del representante y la del representado, ya en la relación armónica entre dos patrimonios, ya en un acto unilateral que genera, no obstante, los efectos de un contrato, funda su tesis en el postulado de que «si el hombre tiene deberes para consigo mismo ha de tener derechos para el cumplimiento de aquéllos».

Los escritores que exponen esta nueva figura jurídica ofrecen, en efecto, casos en los cuales actúa una sola persona, pero haciéndolo simultáneamente en nombre propio y en representación de otra. El comisionista que habiendo recibido orden de su comitente de vender ciertos géneros de pertenencia de éste los compra, al vender actúa en representación del comitente, y al comprar obra en nombre propio. El padre que hace donación a sus hijos menores y la acepta en su nombre, como legal representante de ellos, obra también en dos representaciones distintas: la propia, al donar, y la de sus hijos, al aceptar. Admitido en el Derecho el llamado poder de representación, los actos jurídicos del representante trascienden y producen sus efectos en la esfera del representado. Poco importa que en ambos casos la resolución, el querer, el poder de voluntad, emane de una sola persona; el acto volitivo será único, pero los efectos jurídicos son exactamente iguales que si hubiesen intervenido personalmente los dos términos a quienes afecta la relación jurídica, inerced al poder de representación, que autoriza al representante para concluir un negocio jurídico con igual eficacia que si interviniese el representado personalmente.

Pero el caso del Sr. Lezón es muy distinto. En él no se da esa dualidad de conceptos; en la constitución del patrimonio eclesiástico una misma persona, el patrimonista, obrando siempre en nombre propio, actúa a un tiempo como sujeto activo y pasivo de la relación de derecho. La Iglesia interviene sólo como poder para dar al acto su superior aprobación. El poder, como tal, manda, jamás contrata. ¿Habrá dado el Sr. Lezón con un verdadero autocontrato?

Empiezo por negar el supuesto del Sr. Lezón de que en la

constitución del patrimonio eclesiástico, a que se refiere su escrito, sea uno mismo el oferente y el aceptante. No hay aceptante, sino sencillamente un acto unilateral. El patrimonista se compromete, se obliga a no vender ciertos bienes, para que sus frutos le sirvan de título congruo para la ordenación *in sacris*; o constituye sobre sus propios bienes una pensión que a la vez garantiza con hipoteca, con el expresado fin. No tiene que aceptar lo que él mismo hace. La aceptación es una manifestación de asentimiento a un acto realizado por otra persona. Aceptar, según el diccionario de la Academia, significa recibir uno voluntariamente lo que se le da, ofrece o encarga, lo cual implica la idea de *pluralidad* de sujetos, y además la de *transmisión* de algo, y es evidente que nadie puede transmitirse a sí mismo.

Niego igualmente verosimilitud a la figura jurídica del autocontrato. Fúndase éste en un *imposible psicológico*: en el supuesto *desdoblamiento* de la personalidad humana actuando a la vez como sujeto activo y pasivo de la relación jurídica. El yo humano es el sujeto natural del Derecho, pero la naturaleza de ese yo pertenece al dominio de la Psicología. Esta nos dice que el yo humano es *uno*, siendo esta unidad un hecho indestructible como hecho de conciencia. Prescindiendo de la simplicidad del alma, el cuerpo humano podrá dividirse en partes, pero ninguna de ellas será *el hombre*, ni siquiera el *cuerpo humano*. Luego el supuesto *desdoblamiento* de la persona humana, en el cual se funda la teoría del autocontrato, no pasa de ser una bella ficción, una de tantas, porque en materia de ficciones se muestra excesivamente pródiga la literatura jurídica contemporánea.

Si el autocontrato es una figura jurídica fantástica, por basarse en un supuesto incompatible con uno de los atributos esenciales del yo humano, cualquiera que sea la doctrina filosófica que sobre este punto se siga, si la conciencia nos dice que somos uno y no podemos partirnos en dos, ni desdoblarnos, porque somos sencillos y no dobles, ¿cuál será la verdadera fuente de la relación jurídica que sirve para constituir el patrimonio eclesiástico como título para la ordenación *in sacris*?

Empecemos por dejar sentado que tal relación jurídica es de carácter *obligacional*, aunque el derecho que engendra sea de ca-

rácter real. Tal es la íntima conexión que existe entre los derechos reales y los de obligaciones que mientras los primeros deben con frecuencia su origen al contrato, como el dominio a la compraventa y la misma hipoteca a un contrato entre acreedor y deudor en el préstamo con tal garantía, de los derechos reales surgen a su vez obligaciones personales. Es, pues, en el artículo del Código civil que trata de las fuentes de las obligaciones donde hemos de buscar el origen y la verdadera figura del negocio jurídico que venimos estudiando.

Según el artículo 1.089 del mencionado Código, las obligaciones nacen *de la ley*, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, y, como es evidente que el medio de constituir el patrimonio eclesiástico expuesto por el Sr. Lezón no encaja en el molde o figuras jurídicas de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, al menos dentro del derecho positivo vigente, y no siendo, por otra parte, el acto unilateral, por sí solo, dentro del mismo derecho, fuente de obligaciones, resta examinar si la fuente de esta relación jurídica es la ley.

Queda expuesto el origen histórico del patrimonio eclesiástico. El Concordato vigente y el Real decreto de 30 de Abril de 1852 reconocen plena libertad a los Obispos para ordenar *in sacris* a título de patrimonio eclesiástico. Es evidente que sin este reconocimiento del derecho positivo, por un simple acto unilateral, que no es fuente de obligaciones, según el Código civil, no podría el ordenando asegurar su decorosa subsistencia sobre sus propios bienes con preferencia al pago de deudas que pueda contraer con posterioridad y de las cuales responde siempre el deudor con todos sus bienes presentes y futuros. Sólo el derecho positivo vigente, la ley, puede dar vida a esa figura jurídica excepcional del patrimonio eclesiástico.

A nadie podrá convencer la explicación fundamental dada por el Sr. Lezón de que «si el hombre tiene deberes para consigo mismo ha de tener derechos para su cumplimiento». Los deberes del hombre para consigo mismo pertenecen exclusivamente al orden moral. El Derecho sólo se ocupa de los del hombre para con sus semejantes y aun no los comprende todos (los de asistencia,

por ejemplo). Por lo demás, no sé a qué deberes del hombre consigo mismo puede hacer referencia el Sr. Lezón, a propósito del que aspira a recibir sagradas órdenes, ya que esto jamás podrá constituir deber moral ni jurídico.

Carlet, Enero de 1927.

VICENTE TUR.

Registrador de la Propiedad.